

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19373 *CANJE de Cartas y anejos, constitutivo de acuerdo entre España y los Países Bajos, realizado en Madrid el 23 de febrero de 1989. Reconociendo el derecho a votar en elecciones municipales a los nacionales holandeses en España y a los españoles en los Países Bajos.*

Sr. Ministro:

Tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno del Reino de los Países Bajos, que, de conformidad con la legislación vigente en los Países Bajos y en las condiciones que establece o pueda establecer en el futuro la misma, los ciudadanos españoles tienen derecho a participar en las elecciones municipales neerlandesas. Las actuales condiciones básicas se recogen en el anejo I de esta carta.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos solicita al Gobierno español convenir que, de conformidad con la legislación vigente en el Reino de España y en las condiciones que establece o pueda establecer en el futuro la misma, se permita a los ciudadanos neerlandeses votar en las elecciones municipales españolas. Según he sido informado, las condiciones básicas españolas son las recogidas en el anejo II.

Le propongo, señor Ministro, que, en caso de estar de acuerdo con el contenido de esta carta y de sus anejos, la misma y su acuse de recibo constituyan un Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de España, que entrará en vigor en la fecha del recibo de la última comunicación relativa al cumplimiento de los requisitos constitucionales, exigidos en ambos países, para dicha entrada en vigor.

Finalmente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos propone que ambos Gobiernos comuniquen a la otra parte por escrito y por vía diplomática cualquier variación en las condiciones, mencionadas en los anejos I y II, como consecuencia de un cambio en las disposiciones legales nacionales vigentes. Estas variaciones quedarán adjuntadas a aquellos anejos.

Este Acuerdo tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por escrito y por vía diplomática con un plazo de preaviso de seis meses.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

C. H. A. Plug.
EMBAJADOR DE LOS PAISES BAJOS

A el Excmo. Sr. D. Francisco Fernández Ordóñez
Ministro de Asuntos Exteriores
MADRID

ANEXO I

Condiciones básicas para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales neerlandesas para los ciudadanos españoles

Los ciudadanos españoles residentes en los Países Bajos gozarán del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales neerlandesas siempre y cuando:

- Sean mayores de dieciocho años y no estén privados del derecho de sufragio.
- Estén autorizados a residir en los Países Bajos en virtud de la Ley de Extranjería o bien del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.
- Estén domiciliados en los Países Bajos durante un periodo ininterrumpido de al menos cinco años inmediatamente precedente al día de la presentación de las candidaturas.
- No se encuentren al servicio del Estado español; en caso contrario, ni ellos ni sus cónyuges ni sus hijos, cuando formen parte del hogar, podrán participar en las elecciones.
- Ejerzan estos derechos en el municipio donde vivan efectivamente.

Estas condiciones no se aplicarán a los españoles que posean simultáneamente la nacionalidad neerlandesa.

ANEXO II

Condiciones básicas para el ejercicio del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales españolas para los ciudadanos neerlandeses

Los ciudadanos neerlandeses gozarán del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales que se celebren en España siempre y cuando:

- Sean mayores de dieciocho años y no estén privados del derecho de sufragio.
- Lleven residiendo en España legal e ininterrumpidamente más de tres años con anterioridad a la fecha de convocatoria de las elecciones municipales.
- Estén en posesión del permiso de residencia.
- Estén inscritos en el padrón del municipio en el que residan habitualmente.
- No se encuentren al servicio del Estado neerlandés; en caso contrario, ni ellos ni sus cónyuges ni sus hijos, cuando formen parte del hogar, podrán participar en las elecciones. Estas circunstancias se acreditan por declaración del interesado.
- Estén inscritos en las listas electorales de extranjeros residentes en España. Para ello habrán de presentar la correspondiente solicitud en el Ayuntamiento en cuyo padrón figuren y en el plazo que se establezca para cada elección.

Estas condiciones no se aplicarán a los neerlandeses que posean simultáneamente la nacionalidad española.

Sr. Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo a Vuestra Excelencia de su carta con fecha de hoy, que dice así:

«Sr. Ministro:

Tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno del Reino de los Países Bajos, que, de conformidad con la legislación vigente en los Países Bajos y en las condiciones que establece o pueda establecer en el futuro la misma, los ciudadanos españoles tienen derecho a participar en las elecciones municipales neerlandesas. Las actuales condiciones básicas se recogen en el anejo I de esta carta.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos solicita al Gobierno español convenir que, de conformidad con la legislación vigente en el Reino de España y en las condiciones que establece o pueda establecer en el futuro la misma, se permita a los ciudadanos neerlandeses votar en las elecciones municipales españolas. Según he sido informado, las condiciones básicas españolas son las recogidas en el anejo II.

Le propongo, señor Ministro, que, en caso de estar de acuerdo con el contenido de esta carta y de sus anejos, la misma y su acuse de recibo constituyan un Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y el Reino de España, que entrará en vigor en la fecha del recibo de la última comunicación relativa al cumplimiento de los requisitos constitucionales, exigidos en ambos países, para dicha entrada en vigor.

Finalmente, el Gobierno del Reino de los Países Bajos propone que ambos Gobiernos comuniquen a la otra parte por escrito y por vía diplomática cualquier variación en las condiciones, mencionadas en los anejos I y II, como consecuencia de un cambio en las disposiciones legales nacionales vigentes. Estas variaciones quedarán adjuntadas a aquellos anejos.

Este Acuerdo tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por escrito y por vía diplomática con un plazo de preaviso de seis meses.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de comunicar a Su Excelencia la conformidad del Gobierno español en cuanto antecede. En consecuencia, la carta de Vuestra Excelencia y la presente carta de respuesta, constituirán un Acuerdo entre ambos Estados sobre esta materia, una vez que se cumplan las condiciones que para la entrada en vigor se establecen en la misma.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.»

Francisco Fernández Ordóñez,
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES

El presente Canje de Cartas entró en vigor el 10 de julio de 1990, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el texto de las cartas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de julio de 1990.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

19374 *TRATADO de extradición entre España y Canadá, hecho en Madrid el día 31 de mayo de 1989.*

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE ESPAÑA Y CANADA

España y Canadá,

Animadas del deseo de hacer más efectiva su cooperación en la represión del delito mediante la conclusión de un Tratado para la Extradición de las personas acusadas o condenadas por la comisión de delitos,

Reafirmando la recíproca confianza en sus sistemas legales e instituciones judiciales,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de conceder la extradición

Los Estados Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, según las disposiciones del presente Tratado, a las personas a quienes se persiga para su enjuiciamiento o para la imposición o cumplimiento de una condena en el Estado requirente por un hecho que dé lugar a extradición.

ARTÍCULO 2

Hechos que dan lugar a extradición

1. A efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición aquellos hechos que sean punibles, según las leyes de ambos Estados Contratantes, tanto en el momento de la comisión del hecho como en el de la solicitud de extradición, con prisión, una medida de seguridad u otra pena privativa de libertad, cuya duración máxima sea de un año por lo menos o con una pena más severa. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada por un delito de esa clase a la que se busca para el cumplimiento de una pena de prisión, medida de seguridad u otra pena privativa de libertad, sólo se concederá la extradición si le quedan por cumplir, por lo menos, seis meses de la pena.

2. A efectos del presente artículo, no se tendrá en cuenta el que las leyes de los Estados Contratantes tipifiquen las acciones u omisiones que constituyen el delito dentro de la misma categoría de infracciones o utilicen para su denominación la misma terminología o una terminología similar.

3. A los efectos del presente artículo, para determinar si una infracción constituye un delito según la ley de ambos Estados Contratantes, se tomará en consideración la totalidad de las acciones u omisiones imputadas a la persona cuya extradición se solicita, sin tomar en cuenta la figura delictiva que se le imputa según la ley del Estado requirente.

4. Los delitos en materia fiscal darán lugar a extradición.

5. Si la solicitud de extradición se refiere a una condena en la que se imponga al mismo tiempo una pena de prisión según lo previsto en el párrafo 1 y una sanción pecuniaria, el Estado requirente podrá conceder también la extradición para el cumplimiento de la sanción pecuniaria.

6. Si la solicitud de extradición se refiere a varios delitos, punibles cada uno de ellos según la ley de ambos Estados, y en algunos de los cuales no se reúnen los otros requisitos del párrafo 1, el Estado requirente podrá conceder también la extradición por dichos delitos.

ARTÍCULO 3

Denegación obligatoria de extradición

No se concederá la extradición si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el delito por el que se solicita la extradición es considerado por el Estado requirente como un delito político. A los fines de este párrafo, no se considerará como delito político los siguientes:

a) El homicidio o tentativa de homicidio contra un Jefe de Estado o un miembro de su familia.

b) Un delito por el cual los Estados Contratantes tengan, en virtud de un Tratado multilateral, la obligación de extraditar a la persona reclamada o someter el asunto a sus autoridades competentes para su persecución penal.

c) Homicidio y agresiones intencionales que hayan causado lesiones corporales graves.

d) Un delito que entrañe secuestro, toma de rehenes o cualquier otra forma de detención ilegal.

e) Un delito que entrañe también la colocación o utilización de un aparato o una sustancia explosiva, incendiaria o destructora, así como la utilización de armas de fuego automáticas, en la medida en que hayan ocasionado o fueren susceptibles de ocasionar un perjuicio grave para las personas o daños materiales graves.

f) Una tentativa o conspiración para cometer o aconsejar la comisión de cualquiera de los delitos arriba citados, o ayudar o inducir a una persona a que cometa o intente cometer dicho delito.

2. Si la infracción por la que se solicita la extradición constituye delito en la legislación militar pero no es delito en la legislación penal ordinaria de los Estados Contratantes.

3. Si en el Estado requerido se ha dictado sentencia definitiva respecto del delito por el cual se pide la extradición de la persona.

4. Si la acción penal o la pena por el delito a que se refiere la solicitud de extradición hubiere prescrito o se hubiere extinguido por cualquier otra causa de acuerdo con la ley del Estado requerido.

ARTÍCULO 4

Denegación facultativa de extradición

Podrá denegarse la extradición cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Si la persona cuya extradición se pide es nacional del Estado requerido. La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la solicitud sobre la extradición. Si el Estado requerido deniega la extradición de un nacional suyo, someterá el asunto, a instancia del otro Estado, a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra dicha persona. A estos efectos las actuaciones, documentos y pruebas relativas al delito serán transmitidas al Estado requerido, que informará al Estado requirente del curso dado a su solicitud.

2. Si el Estado requerido, aun teniendo en cuenta la naturaleza del delito y los intereses del Estado requirente, considera que, por razones de salud o de edad, la extradición será incompatible con consideraciones humanitarias.

3. Si la persona reclamada está sujeta a procedimiento en el Estado requerido por el delito por el cual se solicita la extradición, o si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido, de acuerdo con sus leyes, no entablar procedimiento o desistir del mismo.

4. Si la persona reclamada hubiese sido condenada en rebeldía y el Estado requirente no diese garantías suficientes de que podrá utilizar los recursos legales pertinentes.

5. Si el delito hubiere sido cometido fuera del territorio del Estado requirente y las leyes del Estado requerido no previeren la misma competencia en circunstancias similares.

6. Si la persona reclamada hubiere sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por un hecho que constituya el mismo delito por el que se solicita la extradición y, en el caso de haber sido condenada, la condena impuesta haya sido cumplida en su totalidad o ya no sea susceptible de cumplimiento.

ARTÍCULO 5

Pena capital

Si el hecho que motivare la solicitud de extradición estuviere castigado con pena capital por la ley del Estado requirente y, en tal caso, dicha pena no se hallare prevista en la legislación del Estado requerido, o generalmente no se ejecutare, podrá no concederse la extradición sino a condición de que el Estado requirente dé seguridades, consideradas suficientes por el Estado requerido, de que la pena capital no será ejecutada.

ARTÍCULO 6

Entrega aplazada

Cuando la persona reclamada esté sujeta a procedimiento o cumpliendo una condena en el Estado requirente por un delito distinto de aquél por el que se solicita la extradición, el Estado requirente podrá entregar a la persona reclamada o aplazar su entrega hasta la conclusión del procedimiento o del cumplimiento de cualquier pena que le haya sido impuesta.

ARTÍCULO 7

Transmisión de las solicitudes de extradición

1. Las solicitudes de extradición y los documentos que le acompañen serán transmitidos por vía diplomática, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2.º

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no excluye la transmisión directa de solicitudes y documentos que las acompañen entre los Ministerios de